

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01151/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00033/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"saludos, deseo conocer todos los recibos de nómina en versión pública y en digital mediante SAIMEX de todos los servidores públicos de la actual administración (ayuntamiento ocoyoacac 2016-2018) correspondiente a las siguientes quincenas: primera quincena de enero 2017 y segunda quincena de febrero de 2017. También deseo conocer el nombre de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios de los que va desde el primero de enero 2017 al día de hoy. Así como también el nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados por la administración en mención.". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diez de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

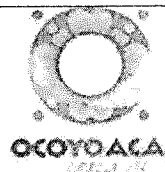
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



OCOYOACAC

2016-2018



2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

TESORERIA MUNICIPAL
OFICIO No. TMO/188/2017
Ocoyoacac, México Abril 21 de 2017.

LIC. GAMALIEL ESTRADA CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información con número de folio 00033/OCOYOAC/IP/2017, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito expresar lo siguiente:

Que una vez analizado el requerimiento del solicitante, relativo a los recibos de nómina de todos los servidores públicos de la actual administración de las dos quincenas del mes de enero de 2017; se identificó que lo solicitado por el particular, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, por tratarse predominantemente de datos personales, y, por otra parte, requiere de un procesamiento particular, como lo es la elaboración de una "versión pública digital".

Ahora bien, en este momento, se comunica al particular que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, al menos, en los términos solicitados, es decir, se carece de alguna herramienta informática que permita el testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital. Pues si bien es cierto, la información requerida, se genera, administra y se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, para dar atención a su petición, resulta necesario llevar a cabo la reproducción de los documentos originales o bien de los archivos electrónicos, con los que se cuenta, para que, en copias simples, sean testados los datos personales, que conforme a la norma deban ser protegidos, y posteriormente proceder a su entrega a través del Sistema.

Así mismo, considerando que el volumen de la información asciende a seiscientos cuarenta y seis (646) fojas, aproximadamente, por cada uno de los periodos solicitados, se debe atender el contenido del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:

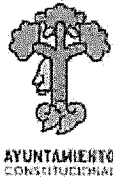
"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma. ..."

Bajo estas circunstancias, la solicitud del particular procederá una vez que se acredite el pago de derechos que genera el costo de reproducción de la información solicitada, de acuerdo a las cuotas establecidas en la fracción I, incisos a) y b) del artículo 148 del

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



OCOYOACAC
2016-2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Código Financiero del Estado de México y Municipios. Precisando que la orden de pago, queda a disposición del solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este municipio, sito en Plaza de los Insurgentes número uno, colonia centro, Ocoyoacac, Estado de México, C.P. 52740 (planta alta), a partir de que se notifique al particular la presente respuesta.

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 12 párrafo segundo, 21, 164, 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 148 fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Por otra parte en cuanto a los nombres de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios del 1 de enero al día de hoy remito el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES
FRANCISCO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	ene-17
FRANCISCO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	feb-17
TOTAL	\$104,400.00	

Atentamente

M.H.P. Carmelo Rosales Valle
Tesorero Municipal



c.c.p. ARCHIVO/ TESORERIA
CIRJAARL

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01151/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"No me dan la información solicitada. Ni la manera en que la solicito." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"Cuentan ya con información generada, administrada, cuentan con una Unidad de Información, y es increíble que manifiesten que no cuentan con el poder humano ni con las herramientas o medios para hacer entrega de la información. Si han podido imprimir documentos, ahora se niegan a imprimir. Si han escaneado documentos, ahora se niegan a escanear. Si cuentan con el software para la administración pública municipal se niegan con trabajar." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01151/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

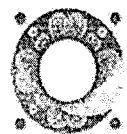
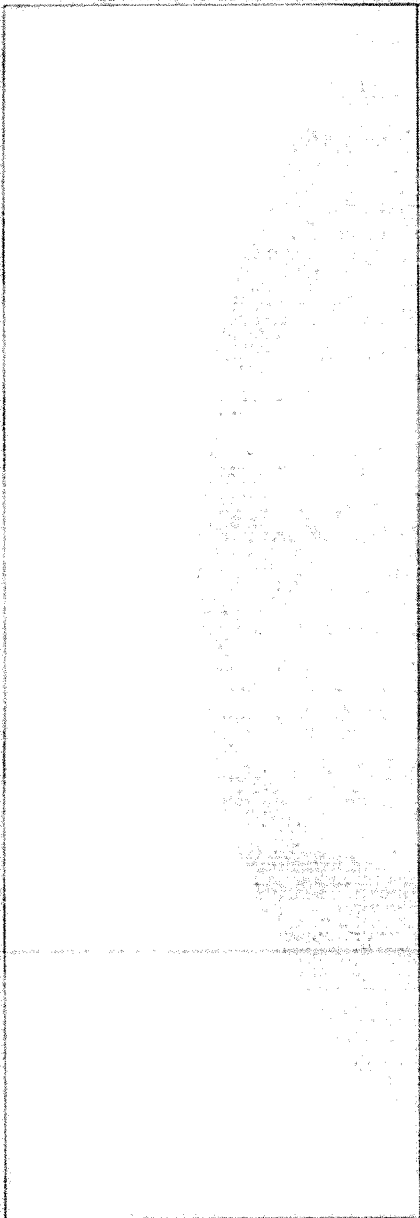
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado Tesorería.pdf*, en el cual, reitera su respuesta, por tal motivo no se puso a la vista de la ahora recurrente; no obstante, se inserta de manera íntegra.

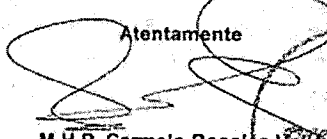
 OCOYOACAC 2016-2018 2017 GOBIERNO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917 ADMINISTRACIÓN 2016-2018 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN RECIBIDO 25 MAY 2017 Nombre: Gamaliel Ibarra Contreras Hora: 12:08 TESORERIA MUNICIPAL OFICIO No. TMO/215/2017 Ocoyoacac, México Mayo 22 de 2017.	
LIC. GAMALIEL IBARRA CONTRERAS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E En atención a su oficio OCO/UTAI/109/2017 de fecha 22 de mayo del presente donde solicita las manifestaciones pertinentes en relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00033/OCOYOAC/IP/2017, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito expresar lo siguiente:	
Solicitud de información Deseo conocer todos los recibos de nómina en versión pública y digital mediante SAIMEX de todos los servidores públicos de la actual administración (ayuntamiento ocoyoacac 2016-2018) correspondiente a las siguientes quincenas: primera quincena de enero 2017 y segunda quincena de 2017	Respuesta a la solicitud En atención a la solicitud de información con número de folio 00033/OCOYOAC/IP/2017, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), me permito expresar lo siguiente: Que una vez analizado el requerimiento del solicitante, relativo a los recibos de nómina de todos los servidores públicos de la actual administración de las dos quincenas del mes de enero de 2017, se identificó que lo solicitado por el particular, contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, por tratarse predominantemente de datos personales, y, por otra parte, requiere de un procesamiento particular, como lo es la elaboración de una "versión pública digital". Ahora bien, en este momento, se comunica al particular que el Ayuntamiento de Ocoyoacac, no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, al menos, en los términos solicitados, es decir, se carece de alguna herramienta informática que permita el

 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	OCOYOACAC 2016-2018	 OCOYOACAC <i>ciudad de di</i>
"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"		
	testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital. Pues si bien es cierto, la información requerida, se genera, administra y se encuentra en posesión de esta Unidad Administrativa, para dar atención a su petición, resulta necesario llevar a cabo la reproducción de los documentos originales o bien de los archivos electrónicos, con los que se cuenta, para que, en copias simples, sean testados los datos personales, que conforme a la norma deban ser protegidos, y posteriormente proceder a su entrega a través del Sistema.	
	Así mismo, considerando que el volumen de la información asciende a seiscientos cuarenta y seis (646) fojas, aproximadamente, por cada uno de los periodos solicitados, se debe atender el contenido del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala:	
	<i>"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma. ..."</i>	
Bajo estas circunstancias, la solicitud del particular procederá una vez que se acredite el pago de derechos que genera el costo de reproducción de la información solicitada, de acuerdo a las cuotas establecidas en la fracción I, incisos a) y b) del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Precizando que la orden de pago, queda a disposición		

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL	OCOYOACAC 2016-2018	 OCOYOACAC CERCA DE TI
"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"		
	del solicitante en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia de este municipio, sito en Plaza de los Insurgentes número uno, colonia centro, Ocoyoacac, Estado de México, C.P. 52740 (planta alta), a partir de que se notifique al particular la presente respuesta. Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 12 párrafo segundo, 21, 164, 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 148 fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	
<i>Por lo anterior reiterando nuestra respuesta manifiesto que no se negó a dar la información solicitada, sin embargo se pide que se acredite el pago respectivo debido a que la versión pública genera un costo de reproducción puesto que se tienen que volver a imprimir los recibos para poder testar los datos personales de cada uno de los servidores públicos y posteriormente escanearlos para poder hacer entrega de dicha información como lo marca la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 165.</i>		
Atentamente  M.H.P. Carmelo Rosales Valdez Tesorero Municipal 		
C.P. C.P. Rafael Ovando Rubi - Contralor Municipal ARCHIVO / TESORERIA CRV/SARL		

SEPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no formulo manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el diez de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el quince de ese mismo mes

y año; esto es, al tercer día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es

requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad

de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de la recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por

lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de la recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Los recibos de nómina en versión pública y en digital de todos los servidores públicos de la actual administración (Ayuntamiento Ocoyoacac 2016-2018) correspondientes a la primera quincena de enero y segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete.
- El nombre de todos los asesores externos o internos que su pago sea por honorarios por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete a la fecha de su solicitud de información, esto es, al diecisiete de abril del mismo año.

- El nombre de los consultores, consultorías o despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó medularmente que:

- La información relativa a los recibos de nómina de todos los servidores públicos de la actual administración de las dos quincenas del mes de enero de dos mil diecisiete, es susceptible de ser clasificada como confidencial, por tratarse predominantemente de datos personales y que además requiere un procesamiento particular, como lo es la elaboración de una "Versión Pública Digital".
- El Ayuntamiento no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, en los términos solicitados, puesto que carece de herramientas informáticas que permitan el testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital.
- Considerando que el volumen de la información asciende a seiscientos cuarenta y seis (646) hojas, aproximadamente, por cada uno de los periodos solicitados, se debe atender al contenido del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La solicitud del particular procederá una vez que se acredite el pago de derechos que genera el costo de reproducción de la información solicitada, de conformidad con el artículo 148, fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- La orden de pago, queda a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de ese Municipio, a partir de que se le notifique al particular la presente respuesta.
- Los nombres de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios **del uno de enero a la fecha de la solicitud de información** son los siguientes:

NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Enero - 2017
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Febrero - 2017
TOTAL	\$104,400.00	

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que no le dan la información solicitada, ni de la manera en que la solicito y como razones o motivos de inconformidad que tienen ya la información generada, administrada, y con una Unidad de Información, por lo que es increíble que manifiesten que no cuentan con el poder humano ni con las herramientas o medios para hacer entrega de la información; que sí han podido imprimir y escanear documentos, ahora se niegan a imprimirlos o escanearlos y por último, que sí cuentan con el software y se niegan a trabajar.

En consecuencia de lo anterior el Sujeto Obligado, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado Tesorería.pdf*, en el cual, de manera íntegra reitera su respuesta.

Ahora bien, es importante dejar claro que el Sujeto Obligado contesto únicamente uno de los tres requerimientos planteados en la solicitud de información de la entonces particular, como se advierte a continuación:

Solicitud de información	Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado	Se otorgó respuesta: ✓ (SI) X (NO)												
Todos los recibos de nómina en versión pública y en digital mediante SAIMEX de todos los servidores públicos de la actual administración (2016-2018) correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete y segunda quincena de febrero del mismo año.	El Ayuntamiento no cuenta con la capacidad técnica y humana para atender el requerimiento, en los términos solicitados, puesto que carece de herramientas informáticas que permitan el testado de documentos, en forma electrónica, para la elaboración de una versión pública digital. Considerando que el volumen de la información asciende a seiscientos cuarenta y seis (646) fojas, aproximadamente, por cada uno de los periodos solicitados, se debe atender al contenido del artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La solicitud del particular procederá una vez que se acredite el pago de derechos que genera el costo de reproducción de la información solicitada, de conformidad con el artículo 148, fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	X												
El nombre de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al día de hoy.	Por otra parte en cuanto a los nombres de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios <u>del 1 de enero al día de hoy</u> remito el siguiente cuadro. <table border="1" data-bbox="589 1577 1162 1822"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA</th><th>MONTO</th><th>MES</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ</td><td>\$52,200.00</td><td>Enero – 2017</td></tr> <tr> <td>FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ</td><td>\$52,200.00</td><td>Febrero- 2017</td></tr> <tr> <td>TOTAL</td><td>\$104,400.00</td><td></td></tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES	FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Enero – 2017	FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Febrero- 2017	TOTAL	\$104,400.00		✓ Se colma en esta parte la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado señala que los nombres de los asesores externos e internos que su pago es por honorarios del 1 de enero al día de hoy, esto es al de 21 de abril de 2017, (fecha en que
NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES												
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Enero – 2017												
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Febrero- 2017												
TOTAL	\$104,400.00													

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información	Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado	Se otorgó respuesta:
		✓ (SI) X (NO)
		da respuesta a la solicitud de la entonces particular a través del oficio TMO7188/2017.
El nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados por la administración en mención.		X

En efecto, no se tiene por colmada la solicitud de información de la particular relativa al nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados por la administración en mención.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, el Sujeto Obligado preciso en la tabla que inserta como respuesta lo siguiente:

NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Enero – 2017
FRANCISO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	Febrero- 2017
TOTAL	\$104,400.00	

También es cierto que de manera expresa al proporcionar su respuesta a la solicitud de información de la entonces particular, señaló de manera textual que la información

proporcionada en la tabla que anexa, se refiere únicamente a los asesores externos o internos, que su pago es por honorarios. Tal y como a continuación se advierte:

Por otra parte en cuanto a los nombres de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios del 1 de enero al día de hoy remito el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL ASESOR, CONSULTOR O CONSULTORÍA	MONTO	MES
FRANCISCO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	ene-17
FRANCISCO GERMAN GALLEGOS GUTIERREZ	\$52,200.00	feb-17
TOTAL	\$104,400.00	

Por ello, ante la incerteza que le aqueja a esta Ponencia Resolutora, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente, se tiene por no colmada la solicitud de información relativa a este punto en específico, por tanto será dable ordenar la entrega de la información consistente en el nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados por la administración en mención.

En el caso de que el Sujeto Obligado, no hubiese contratado asesores internos o externos, consultores, consultorías o algún despacho jurídico, en los periodos señalados, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Así las cosas, es necesario señalar que, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado, a través de su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, al manifestar que para estar en posibilidades de atender la solicitud, es indispensable que el solicitante realice el respectivo pago de derechos, con ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente

obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En ese sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, así como las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como el nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual Administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados; éste es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, máxime que es información pública, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los recibos de nómina de todos los servidores públicos de su Administración, los cuales pueden contener las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, su periodicidad, así como, con las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, los nombres de los prestadores de servicios, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, artículo y fracciones que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Sujeto Obligado refiere, respecto de los recibos solicitados, que para atender la solicitud de información es necesario que el ahora recurrente realice el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 148, fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, en cuanto al pago de derechos es de mencionar, primeramente, que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código.

También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe considerarse el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen

a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que brinda el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

En el caso específico el pago de derechos establecido por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública tiene su sustento en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de los documentos cuando le genere un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción de la documentación y en el caso del artículo 165 de la Ley de Transparencia a que alude el Sujeto Obligado, es muy claro al señalar que cuando la modalidad o envío tenga un costo, hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que el Municipio de Ocoyoacac tiene la obligación de tenerla digitalizada para el cumplimiento de sus obligaciones como entes fiscalizables ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ahora bien, es necesario señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los Sujetos Obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, máxime que, como se ha mencionado es información que se reporta de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en medio óptico.

Por tal motivo, no es procedente el pago de derechos que aduce el Sujeto Obligado, aunado a que como ya se dijo la información referente a las remuneraciones, como a

las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, constituyen obligaciones de transparencia común.

Aunado a lo anterior debe precisarse que respecto al cobro de la elaboración de la versión pública, esta tampoco procede.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona claramente en su artículo 165, párrafo segundo, que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, pero que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

En otras palabras, de la elaboración de las versiones públicas de que se trate no es procedente que los Sujetos Obligados condicionen la entrega a que sea previo pago de derechos, ya que, conforme el artículo mencionado, si bien, se pueden realizar cobros por conceptos de reproducción cuando la información solicitada no constituya una obligación de transparencia común o específica, no lo será así por cuanto hace a la elaboración de la versión pública en sí.

Por ende, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado deberá considerar que la entrega de las versiones públicas que correspondan a los recibos de nómina solicitados, no podrán ser cobradas a la recurrente.

Esto porque, como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, la información solicitada por la recurrente es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, así como las

contrataciones de servicios profesionales por honorarios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como el nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual Administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados.

Además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En tal virtud, se insiste, en que no es procedente el cobro por la elaboración de la versión pública, máxime que la información solicitada por la ahora recurrente constituye una obligación de transparencia común.

Aunado a todo lo anterior, se destaca que aun y cuando no hay un procedimiento normado para la elaboración de las versiones públicas de la información, ello no impide que los Sujetos Obligados previa emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente hagan uso programas informáticos, que de manera enunciativa, más no limitativa pudieran ser el PDF Creator o Illustrator; o bien, que los datos cuya supresión se determine por el Comité de Información sean sustituidos por un cintillo negro como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el numeral décimo sexto del Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, disponible en su portal de transparencia cuya dirección electrónica es <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/.../InstructivoVPdelCAI.pdf>.

En consecuencia se desestima el pronunciamiento del Sujeto Obligado de requerir el pago de los derechos para la entrega de dicha información, para posteriormente poder realizar su entrega en versión pública, toda vez que se reitera que existe una disposición legal y/o normativa expresa que implica una obligación del Ayuntamiento de Ocoyoacac de escanear la información, como en el presente caso ocurre con las nóminas que forman parte de la información que el Sujeto Obligado debió integrar a los respectivos informes mensuales.

En efecto, no se omite comentar que, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina y los recibos de honorarios en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; así como el nombre de los asesores externos o internos contratados por honorarios, de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por la recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
CONSECUTIVO		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE	
DISCO 3							
1	CEDELA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1,2,3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A	
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21	
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21	
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y21	
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y21	
DISCO 4							
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Ocoyoacac, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a los recibos de nómina correspondiente a un periodo determinado, así como los comprobantes por concepto de honorarios, de los cuales evidentemente se puede advertir el nombre de los asesores externos o internos cuyo pago es por honorarios; así como también el nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo que es claro que le asiste la razón al recurrente, toda vez que solicitó la información vía SAIMEX, y como se ha dilucidado, no procede el pago de derechos correspondiente ni por la documentación solicitada ni por su versión pública.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de la información solicitada se advierte lo siguiente:

La recurrente señaló en su solicitud de información que requería todos los recibos de nómina en versión pública y en digital mediante SAIMEX de todos los servidores públicos de la actual administración (2016-2018) correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete y segunda quincena de febrero del mismo año.

Respecto a dicha temporalidad la misma es clara y en esos términos deberá entregarse.

Relativo a el nombre de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al día de hoy, debe precisarse que al referirse al día de hoy se entiende que es al día en que realizó su solicitud de información esto es al diecisiete de abril del año en curso.

En esa tesitura, toda vez que el Sujeto Obligado, entregó la información relativa a este punto, a través del oficio TMO7188/2017 de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, señalando los nombres de todos los asesores externos o internos que su pago es por honorarios del uno de enero a la fecha de la solicitud de información, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Por último, respecto al nombre de los consultores, consultorías o el o los despachos jurídicos contratados por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados, se ordena su entrega, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, no se omite

mencionar que dichos pagos pueden obrar de manera enunciativa más no limitativa en un recibo de honorarios, factura electrónica, cheque transferencia electrónica.

Ahora bien, resulta importante señalar que el periodo de temporalidad a que se refiere el particular es el correspondiente a la actual Administración 2016 – 2018, la cual de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹ inicio el uno de enero de dos mil dieciséis.

Por tanto, si el entonces particular solicitó la información de mérito respecto de la administración actual, es incuestionable que esta corresponde al uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que realizó su solicitud de información esto es, al diecisiete de abril del año en curso.

Para el caso de que no se hubiera realizado la contratación de consultores, consultorías del o los despachos jurídicos durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de abril de dos mil diecisiete, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga de conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento con la resolución.

Precisado lo anterior, y para un mejor entendimiento, tenemos que la temporalidad de la entrega de la información quedó de la siguiente forma:

¹ "Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:..."

Solicitud de información	Temporalidad
• Todos los recibos de nómina en versión pública y en digital mediante SAIMEX de todos los servidores públicos de la actual administración (2016-2018) correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete y segunda quincena de febrero del mismo año.	• Primera quincena de enero de dos mil diecisiete. • Segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete.
• El nombre de los consultores, consultorías o algún despacho jurídico contratado por la actual administración y los pagos correspondientes por dichos servicios contratados por la administración en mención.	• Uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo para la información que se ordena su entrega en versión pública, se deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

Por último y por lo que respecta a lo señalado por la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad consistentes en "... es increíble que manifiesten que no cuentan con el poder humano ni con las herramientas o medios para hacer entrega de la información. Si han podido imprimir documentos, ahora se niegan a imprimir. Si han escaneado documentos, ahora se niegan a escanear. Si cuentan con el software para la administración pública municipal se niegan con trabajar."(sic) se señala lo siguiente:

Son **manifestaciones subjetivas** las razones o motivos de inconformidad vertidas por la recurrente, en virtud de que constituyen interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos y por ende no pueden ser atendidas por este Instituto al considerarse como un derecho a la libre expresión de la ahora recurrente.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*²

En esa virtud, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición y no sí vía derecho de acceso a la información.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que las razones o motivos de inconformidad señaladas por la recurrente en el recurso de revisión que por esta vía se resuelve no constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información sino más bien manifestaciones subjetivas, por lo tanto respecto a este punto en específico el recurso de revisión de análisis debe calificarse como improcedente.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 22, 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución,

también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental... " (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, deberá observar lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, no pasa desapercibido que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de Gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la Ley de la materia, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

“Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse

al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

No obstante que si bien, dentro de la información de nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley, lo cierto es que, en lo que respecta a la nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;"

(Énfasis añadido)

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal

de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado entregó parte de la solicitud y la colmo por tanto de manera parcial, así la información entregada se realizó de forma incompleta, además de que respecto del resto de la información solicitada pretende hacer efectivo el pago de derechos, mientras que de acuerdo al artículo 175 de la Ley de la materia, no procede el cobro cuando la información se encuentre digitalizada, por lo que, procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00033/OCOYOAC/IP/2017**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública, y en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de enero y a la segunda quincena de febrero, ambos de dos mil diecisiete, de todos los servidores públicos de la actual administración.
- b) Documento donde conste o se pueda advertir el nombre o denominación de los consultores, consultorías, de el o los despachos jurídicos contratados por la actual administración, así como los pagos correspondientes por dichos servicios, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Si el Sujeto Obligado, no hubiese contratado asesores internos o externos, consultores, consultorías o algún despacho jurídico, en el periodo señalado, bastará con que lo haga del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01151/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01151/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/BZN